

SEÑOR:

JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA.

DE: JHON JAIRO CRUZ.

CONTRA: CLARA, GERMAN, GUILLERMO, LEONORA,
MIRIAM, ODILIA, ROSALBA PATIÑO VARGAS,
RESPECTIVAMENTE, JOHN FREDY MEJIA CAMARGO y
DIANA MARIA MEDINA RUEDA, E INDETERMINADOS.

RADICADO NUMERO: 2017-00241

OFELIA MARIA VELEZ MEDINA, actuando como apoderada de la parte actora, con todo respeto manifiesto a su despacho, que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, de conformidad con el artículo 320 numeral 7, contra el auto 5 DE DICIEMBRE DE 2019, que da POR TERMINADO EL PROCESO, el cual sustentaré de la siguiente forma:

El despacho declaró PROBADAS LA EXCEPCIÓN 3 DEL ARTICULO 100 del Código General del Proceso, denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**:

En un aparte del el cuaderno 3, el despacho dice textualmente:..."porque ya no existía el señor GULLERMO PATIÑO VARGAS, debió haberse reformado la demanda...", no estoy de acuerdo con lo argumentado por el Juzgado, porque de acuerdo con la ley LA REFORMA DE LA DEMANDA, solo procede cuando haya alteración de las partes, en el caso en comento no habido alteración de estas, el hecho que se cite a un sujeto procesal y éste haya fallecido, lo jurídico es continuar el proceso con sus herederos quienes están representando a la parte fallecida, aquí no alteración de la parte; sino continuación de la misma.

19

Pues del deceso del señor GULLERMO PATIÑO VARGAS, se supo solo cuando contestaron la demanda los demandados. La ley ordena en LOS PROCESOS DE PERTENENCIA, que LA DEMANDA DEBE DIRIGIRSE CONTRA LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DEL DOMINIO CONFORME AL ARTICULO 375 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO que dice textualmente..." A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario..." **subrayado fuera de texto.**

Es de resaltar, que si bien es cierto, el señor GUILLERMO PATIÑO VARGAS, ya no existe, si existe sus herederos, los cuales lo están representado, y se hicieron parte dentro del presente proceso, a través de su apoderado el señor NEIL OSWALDO RODRIGUEZ MORALES, dentro del plenario reposan los registros civiles de nacimiento de los herederos; así las cosas, el juzgado lo que debe hacer es reconocer a los herederos del causante GUILLERMO PATIÑO VARGAS, y seguir el proceso con estos, por lo tanto, no existe ninguna irregularidad, se está actuando conforme a la ley y respetándoles su derecho a la defensa. De esta forma se subsana esta supuesta excepción.

Por lo anteriormente expuesto, debe declararse NO PROBADA DICHA EXCEPCIÓN, bien sea por parte de su despacho, o de los Honorables Magistrados.

**EL DESPACHO DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCION 5 DEL ARTÍCULO 100
DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

20

No es cierta la aseveración del despacho cuando dice que el apoderado de los herederos alegó sobre la extensión superficiaria de los predios, debido a que si observamos lo que se dijo en esta excepción, se argumentó erróneamente que por el lindero norte colinda con el señor FRANCISCO LEGUIZAMÓN, y esto no lo reza la escritura 1050 de fecha 4 de junio de 1996, la suscrita no puede variar los linderos, dentro del expediente existe UNA INSPECCION JUDICIAL, donde se observa los actuales linderos del inmueble, y sobre estos linderos su señoría debe dictar sentencia, porque para eso es la INSPECCION JUDICIAL EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA, HAY CASOS EN ESTOS PROCESOS QUE NI SIQUIERA SE TIENE UNA BASE DE LOS LINDEROS, y de eso se encarga el auxiliar de la justicia (perito), este no es el momento procesal para objetar dicho dictamen.

En cuanto al nombre ¿SI ES ODILIA O NORMA DILIA?, eso no de competencia del JUZGADO, es de competencia de la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA -ZONA CENTRO, porque tal como figura en el CERTIFICADO DE LIBERTAD NUMERO 50C-575634, se transcribió en la demanda, y, la persona que se sienta vulnerada debe dirigirse allí para subsanar el error ortográfico.

Por lo anteriormente expuesto, debe declararse NO PROBADA DICHA EXCEPCIÓN, bien sea por parte de su despacho, o de los Honorables Magistrados.

EL DESPACHO DECLARÓ PROBADAS LA EXCEPCIÓN 6 DEL ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

25

No es cierto, lo que argumenta el despacho, cuando que no existe la prueba con la que actúa de los hijos del demandado fallecido a RENE MAURICIO LENADRA, MARIA ANGELICA PATIÑO PARDO, GULLERMO AUGUSTO Y ANDREA PATIÑO PARDO, Cuando dentro del proceso reposa tal prueba, sin importar quien la aporte está dentro del proceso, lo sustancial es que existe la prueba.

Igualmente no es cierto que debían ser citados como demandados porque reitero solo debe dirigirse la demanda conforme a lo que dice el artículo 375 del Código General del Proceso en su artículo 5 dice: ...” A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...” **subrayado fuera de texto.**

Señor Juez, esta excepción esta subsanada con los registros civiles de nacimiento que reposan dentro del plenario, donde se PRUEBA LA CALIDAD CON QUE SE ACTUUA.

Por lo anteriormente expuesto, No es cierto que debió haberse reformado la demanda; en consecuencia debe declararse NO PROBADA DICHA EXCEPCION, bien sea por parte de su despacho, o de los Honorables Magistrados.

Solicito se debe aplicación al PRINCIPIO QUE DEBE PRIMAR LO SUSTANCIAL SOBRE LO PROCESAL; IGUALMENTE DAR APLICACIÓN AL CANON CONSTITUCIONAL 229, permitir el acceso a la justicia.

No tiene presentación que después de dos (2) años de espera, hoy se le esté negando el derecho que tiene mi mandante a una pronta y recta administración de justicia.

En caso que persista la decisión del despacho solicito se conceda la APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUEPRIOR DE BOGOTA SALA CIVIL, para lo cual solicito se tenga en cuenta los argumentos que la suscrita expuso al momento de contestar las excepciones propuestas por los demandados, los cuales harán parte de la presente sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,



OFELIA MARIA VELEZ MEDINA

C.C.No 51.694.182 de Bogotá

T. P. No. 79007 del C. S. J.